

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, que reorganizó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, bajo la denominación de Consejo Superior de Transportes Terrestres, dispone que este Organismo ha de proponer al Ministro de Obras Públicas, dentro de los seis meses siguientes a su constitución, el proyecto de Reglamento de Régimen Interior del Organismo.

Constituido el Consejo en 14 de abril del corriente año, se dispuso por Orden ministerial de la misma fecha la constitución de una Comisión especial que había de funcionar transitoriamente hasta la entrada en vigor del citado Reglamento, y a la que se encomendó, entre otras misiones, la de estudiar su proyecto y las observaciones formuladas a éste por los señores Consejeros. Como resultado de sus trabajos, la Comisión presentó al Pleno del Consejo un proyecto definitivo de Reglamento, que fué aprobado por unanimidad para su elevación a este Ministerio en la reunión celebrada por aquél en 23 de junio próximo pasado.

Posteriormente ha sido modificado por el Decreto 1918/1964 de 2 de julio, el arriba citado de 26 de diciembre de 1963, en cuanto a determinados extremos relativos a la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo, lo que ha hecho inexcusable recoger esta modificación en el texto del proyecto propuesto por aquél.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto.

1. Aprobar e adjunto Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres.
2. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE TRANSPORTES TERRESTRES

CAPITULO PRIMERO

Carácter y funciones del Consejo

Artículo 1.º El Consejo Superior de Transportes Terrestres es un Organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, definido en el Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, como el órgano consultivo y de estudio llamado a entender en los diversos aspectos que competen a la Administración, en cuanto se refiere a los transportes terrestres y a los puertos, tanto públicos como privados.

Art. 2.º El Consejo tendrá las funciones, medios económicos y organización señalados en el Decreto de referencia, desarrollados en el presente Reglamento, y los que se le confieran en el futuro por disposiciones de rango suficiente.

Art. 3.º Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

1. En materias de carácter general:
 - a) Actuar, por conducto de su presidencia, como órgano de enlace del Ministerio de Obras Públicas con la Comisión Coordinadora de Transportes
 - b) Programar, normalizar, impulsar y, en su caso, realizar los estudios necesarios para poder definir una política de transportes.
 - c) Informar para su debida coordinación los planes de actuación de los Servicios y Entidades adscritos al Departamento que tienen encomendadas funciones relacionadas con el transporte.
 - d) Colaborar en la formación de los planes y programas de inversiones que se propongan en materia de su competencia.
 - e) Informar sobre los problemas a corto plazo que plantee la adecuada coordinación de los transportes.
 - f) Conocer e informar los estudios generales preparatorios de reuniones internacionales, asesorando a los representantes españoles en las mismas y participar en ellas siempre que se considere conveniente.
2. En materia de planificación:
 - a) Programar, normalizar, impulsar y, en su caso, realizar los estudios precisos para obtener la mejor explotación de la infraestructura, instalaciones y equipos móviles.
 - b) Proponer los criterios básicos e informar las normas generales de tarificación de las distintas concesiones y autorizaciones de servicio público
 - c) Proponer normas para la determinación de la rentabilidad y de la prioridad de las inversiones.
 - d) Colaborar con los Servicios y Entidades adscritos al Ministerio de Obras Públicas y que tienen encomendadas funciones relacionadas con el transporte, en el estudio de los problemas de carácter general
 - e) Proponer, de acuerdo con las necesidades futuras de transporte y el desarrollo previsible de los medios que la industria de la locomoción ponga a su servicio, los objetivos a largo plazo de una política de desarrollo de los transportes terrestres.
 - f) Prever las necesidades de transporte en el futuro y sus corrientes fundamentales de tráfico.
3. En materia de productos y costos:
 - a) Promover los estudios y trabajos necesarios para conocer el tráfico y los productos brutos y específicos en los distintos medios de transporte terrestre.
 - b) Promover los estudios y trabajos necesarios para conocer y hacer comparables en los distintos medios de transportes terrestres los costos económicos y sociales, brutos y específicos.
 - c) Informar las Memorias y los balances de las Empresas de transportes terrestres.
 - d) Establecer las Cuentas Nacionales del Transporte Terrestre.
4. En materia de información y estadística:
 - a) Reunir las estadísticas existentes, perfeccionarlas y mantenerlas al día. Formular, en su caso, las bases y método de los trabajos precisos para obtener la información que exija el desarrollo de la labor del Consejo y el más exacto conocimiento de las diferentes facetas de transportes, realizándolos directamente cuando así se considere necesario y oportuno, en adecuada conexión con el Instituto Nacional de Estadística, cuando así proceda
 - b) Realizar estudios basados en las diversas series estadísticas relacionadas con los transportes.
 - c) Fomentar el conocimiento y la difusión de las materias relacionadas con los transportes.
 - d) Formular el proyecto de Memoria anual del Consejo.

5. En materia de ordenación:

a) Revisar y proponer la puesta al día de la legislación y demás disposiciones que afecten a la explotación de los transportes y a la organización de los servicios.

b) Informar las normas generales de concesiones, autorizaciones y caducidades de los servicios de transportes y los criterios para la aplicación de las mismas.

c) Entender con fines de asesoramiento o informe en las cuestiones que susciten las prestaciones de los servicios a la Administración por los transportes, en sus aspectos económicos, legales y presupuestarios.

d) Informar, cuando así esté dispuesto preceptivamente por disposiciones de rango suficiente y en el momento oportuno de su tramitación, los expedientes en materia de transportes.

6. Realizar, en general, todas aquellas otras funciones y tareas que le sean encomendadas y en especial las que le encargue la Comisión Coordinadora de Transportes.

CAPITULO II

Composición y organización del Consejo

Art. 4.º El Consejo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros representantes, los Consejeros permanentes y la Secretaría General.

Art. 5.º Corresponde la presidencia del Consejo Superior de Transportes Terrestres al Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.º El Vicepresidente del Consejo será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 7.º Los Consejeros representantes de los distintos organismos, en número de 34, serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas a propuesta de sus Jefes respectivos.

Para ello propondrán:

El Jefe del Alto Estado Mayor, un representante del mismo.

La Presidencia del Gobierno, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo y otro del Consejo de Economía Nacional.

El Ministro de Asuntos Exteriores, un representante de la Dirección General de Organismos Internacionales.

El Ministro del Ejército, un representante de su Ministerio.

El Ministro de Hacienda, un representante de su Ministerio, otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y un Abogado del Estado, que será el Asesor jurídico del Consejo.

El Ministro de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local, otro de la Dirección General de Sanidad, otro de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, otro de la Jefatura Central de Tráfico y otro de la Mancomunidad de Diputaciones.

El Ministro de Trabajo, un representante de la Dirección General de la Ordenación del Trabajo.

El Ministro de Industria, un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

El Ministro de Agricultura, un representante de su Ministerio.

El Ministro del Aire, un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil.

El Ministro de Comercio, un representante de la Subsecretaría de Comercio, otro de la Subsecretaría de la Marina Mercante, otro de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Ministro de Información y Turismo, un representante de la Subsecretaría de Turismo.

El Ministro de la Vivienda, un representante de la Dirección General de Urbanismo.

El Delegado Nacional de Sindicatos, cuatro por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones que representen a las Empresas de transporte de viajeros, de mercancías, las Agencias de Transporte y las Compañías particulares de ferrocarriles; uno por el Sindicato Nacional de Hostelería que represente a las Agencias de Viajes; dos por el Sindicato Nacional del Metal que representen a las Empresas fabricantes de vehículos automóviles y de material ferroviario; uno por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante que represente a las Empresas navieras; uno por el Sindicato Nacional de la Construcción que represente a las Empresas constructoras, y uno por la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos que represente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Presidente del Real Automóvil Club de España, un representante de esta Asociación.

El Ministro de Obras Públicas nombrará directamente seis Consejeros: un representante de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, otro de la Dirección General de Transportes Terrestres, otro de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, otro de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, otro de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y otro de los Ferrocarriles Explotados por el Estado.

Art. 8.º El Ministro de Obras Públicas podrá nombrar, además, hasta ocho Consejeros entre personalidades calificadas en la materia, que tendrán el carácter de Consejeros permanentes.

Art. 9.º Se nombrarán, por el mismo sistema que los titulares, Consejeros suplentes que estarán facultados para actuar por delegación de aquéllos cuando así se comunique a la presidencia y para sustituirles en casos de ausencia y enfermedad.

Art. 10. El Secretario general será nombrado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Presidente del Consejo, y dependerá directamente de dicha Presidencia, la cual designará quien haya de sustituirle en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 11 Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros permanentes y Secretario general, así como los de todos los funcionarios del Consejo, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad en Empresas de transportes.

Serán aplicables a los componentes del Consejo las normas que en materia de abstención y recusación se establecen en el capítulo IV del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No será alegable como motivo de abstención y, en su caso, de recusación, la vinculación de un Consejero a la Entidad en representación de la cual ejerza su cargo.

Sobre la abstención y recusación corresponderá resolver al Ministro de Obras Públicas.

Art. 12. El Consejo actuará en Pleno o en Comisión Permanente, según lo previsto en el artículo sexto del Decreto de su creación, con sujeción a las normas que se fijan en este Reglamento; y los dictámenes de la mencionada Comisión tendrán, en su caso, la misma consideración que los emitidos por el Pleno.

Art. 13. El Pleno del Consejo Superior de Transportes Terrestres estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general, que, actuará de Secretario del mismo, con voz pero sin voto.

Art. 14. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección, los Consejeros representantes de las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, Transportes Terrestres y Puertos y Señales Marítimas, de la Delegación del Gobierno en RENFE, y el Secretario general, que actuará de Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

A las sesiones de la Comisión Permanente podrán ser convocados, a juicio del Presidente del Consejo, el Consejero asesor jurídico y el Interventor de Hacienda.

Art. 15. Se establecen en el Consejo las siguientes Secciones:

Central.
De Planificación.
De Productos y Costos.
De Información y Estadística.
De Ordenación.

Las Secciones estarán constituidas por un Presidente, los Consejeros adscritos a ellas y un Secretario.

Art. 16. Eventualmente podrán constituirse Ponencias especiales que estarán formadas por un Presidente, las personas a ellas adscritas y un Secretario.

Art. 17. La Sección Central estará presidida por el Vicepresidente del Consejo. Las restantes, por un Consejero permanente, designado para ello por el Presidente del Consejo. Las Ponencias especiales estarán presididas por el Consejero representante o permanente que en cada caso designe el Presidente del Consejo.

Formarán parte de cada Sección o Ponencia especial los Consejeros que designe el Presidente, habida cuenta de las funciones atribuidas a las Secciones o Ponencias y la representación que ostentan los Consejeros.

De todas las Secciones formarán parte dos Consejeros permanentes que no sean Presidentes de Sección. Será Secretario de la Sección Central el Secretario general del Consejo. Los

Secretarios de las demás Secciones o Ponencias serán designados por el Presidente del Consejo a propuesta del Secretario general y dependerán de este

Los Secretarios asistirán en su cometido a los Presidentes de Secciones o Ponencias y actuarán en las reuniones con voz pero sin voto

Art 18. Adscrita a la presidencia estará la Asesoría Jurídica, a cargo del Consejero Abogado del Estado

Art 19. La Secretaría General constituye una unidad orgánica y operativa bajo la dirección del Secretario general

Para el mejor desarrollo de su labor dispondrá de las Divisiones y Servicios que se estimen convenientes, en cada momento, para cubrir las tareas encomendadas al Consejo, armonizando su organización con las funciones de las diferentes Secciones. La organización de la Secretaría General se establecerá por Orden del Ministro de Obras Públicas

CAPITULO III

Atribuciones del Consejo y de sus diferentes órganos

Art 20. Queda facultado el Consejo para:

1.º Elevar a la superioridad y a la Comisión Coordinadora de Transportes las mociones, estudios, planes y propuestas que considere convenientes para la ordenación y desarrollo de los transportes

2.º Recabar de los Servicios o Entidades públicas o privados las informaciones que estime precisas para el desarrollo de su labor

3.º Relacionarse con otros organismos nacionales, internacionales y extranjeros, dedicados a cuestiones similares y, en especial, con la Conferencia Europea de Ministros de Transportes

4.º Constituir Ponencias especiales a las que podrán adscribirse en determinados casos personas ajenas al Consejo, para aquellas cuestiones que así lo requieran

5.º Constituir eventualmente, en el seno de la Secretaría General, grupos de trabajo con participación de personas distintas de las que integran el Consejo para realizar sus estudios.

6.º Encargar a terceros, cuando así lo acuerde el Ministro de Obras Públicas, trabajos, estudios o propuestas de dictamen en materia de transportes.

Art. 21. Por el Ministerio de Obras Públicas se dará cuenta al Consejo de cuantas disposiciones dicte en materia propia de la competencia de este Organismo y no requieran su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Asimismo se le comunicarán las resoluciones que recaigan en los expedientes en que haya emitido informe o dictamen, así como copia de los informes y dictámenes emitidos por otros órganos consultivos y de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso y Supremo, cuando contengan materias de interés para la actuación posterior de este Consejo

Art 22. Los estudios e informes sobre cuestiones de carácter general serán recabados del Presidente del Consejo Superior de Transportes Terrestres por el Subsecretario del Departamento del cual dependa el Centro u Organismo que los interese.

Los expedientes sobre los cuales sea preceptivo el dictamen del Consejo se remitirán por el Director general correspondiente cuando el asunto se encuentre preparado para su resolución y se haya formulado al efecto la oportuna propuesta. Después del informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres sólo podrán emitirlo los Consejos de Obras Públicas, de Economía Nacional y de Estado

Art. 23. El Pleno tendrá conocimiento de todos los estudios e informes realizados por el Consejo. A estos efectos, en las sesiones del Pleno se presentará una relación detallada de los dictámenes emitidos y de las actuaciones de la Comisión Permanente desde la sesión anterior. Estos dictámenes quedarán a disposición de los Consejeros en la Secretaría General.

Estará atribuido al Pleno del Consejo:

a) Dictaminar en los casos siguientes:

1. Proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la ordenación de los transportes terrestres cuando sean elaborados por el Ministerio de Obras Públicas y aquellos otros de la misma naturaleza cuyo informe sea solicitado al Consejo

2. Expedientes, normalmente de la competencia de la Comisión Permanente, sobre los que haya recaído dentro de ella un voto particular.

3. Expedientes en los que, por su índole, a juicio del Presidente del Consejo, sea conveniente oír al Pleno del mismo

b) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificacio-

nes que el tiempo y la experiencia señalen como aconsejables en el presente Reglamento

c) Aprobar los presupuestos anuales del Consejo

d) Aprobar las cuentas justificadas de los gastos e ingresos producidos en cada ejercicio

e) Aprobar la Memoria anual del Consejo sobre la marcha de sus actividades

Art 24. Estará atribuido a la Comisión Permanente:

a) Dictaminar previamente todos los asuntos en que haya de entender el Pleno del Consejo

b) Informar directamente a los Organismos correspondientes y emitir los oportunos dictámenes sobre todas las materias encomendadas en el artículo tercero de este Reglamento que no estén atribuidas de un modo expreso a la competencia del Pleno

c) Resolver, y en su caso proponer resolución al Ministro de Obras Públicas acerca de las propuestas formuladas por el Secretario general en las cuestiones de personal y organización que en cada momento sea preciso para el mejor desarrollo de la labor del Consejo

d) Planificar el trabajo del Consejo, distribuirlo entre sus Secciones y controlar la marcha del mismo

e) Aceptar los trabajos que se soliciten del Consejo por otros Organismos o Entidades y aprobar las condiciones que se establezcan para su realización

f) Intervenir, en general, en aquellos otros asuntos y gestiones que le encomiende el Presidente del Consejo

Art 25. Incumbe a las Secciones del Consejo en las materias que respectivamente se les asignan en el artículo siguiente:

a) Remitir para estudio a la Secretaría General los asuntos en los que hayan de formular proyecto de dictamen

b) Examinar y discutir las propuestas de dictamen que les hayan sido presentadas

c) En caso de aprobar estas propuestas, elevarlas como proyectos de dictamen a la Comisión Permanente.

d) Suscitar y proponer las cuestiones, estudios y medidas que estimen oportunos dentro de sus cometidos propios

Art. 26. Estarán asignadas a las diferentes Secciones las materias y funciones que a continuación se expresan:

A) Sección Central:

a) Las materias comprendidas en el número 1 del artículo 3.º de este Reglamento

b) Programar y coordinar el trabajo de las Secciones del Consejo, elevando, cuando así proceda, propuestas al Presidente.

c) Asegurar las relaciones del Consejo con otros Organismos internacionales y extranjeros dedicados a cuestiones similares y, en especial, con la Conferencia Europea de Ministros de Transportes

B) Sección de Planificación:

Las materias comprendidas en el número 2 del artículo 3.º

C) Sección de Productos y Costos:

Las materias comprendidas en el número 3 del artículo 3.º

D) Sección de Información y Estadística:

a) Las materias comprendidas en el número 4 del artículo 3.º

b) Estar informada de cuantos estudios efectúe el Consejo, así como de los que se realicen en otros Organismos internacionales o extranjeros, en materia de transportes, y proponer, respecto a cada uno de ellos, la distribución y difusión que considere adecuadas

E) Sección de Ordenación:

Las materias comprendidas en el número 5 del artículo 3.º

Art 27. Las Ponencias especiales tendrán la misión que se señala en los artículos 46 y 55, cuando ese sea el objeto de su creación. Cuando se creen con finalidad especial, tendrán las funciones y atribuciones que en cada caso se les asignen expresamente, de acuerdo con el esquema general de funcionamiento del Consejo

Art. 28. La Asesoría Jurídica desempeñará las siguientes funciones:

a) Colaborar en los estudios que se realicen por el Consejo para la revisión y puesta al día de la legislación y demás disposiciones.

- b) Dictaminar sobre las cuestiones de derecho que existan en las propuestas de dictamen que se presenten a las Secciones y, en su caso, en los proyectos que éstas formulen
- c) Asesorar en general en todos aquellos casos en que lo acuerde el Presidente del Consejo

Art. 29. La Secretaría General es el órgano de trabajo y estudio del Consejo, y como tal:

- a) Preparará y formulará las propuestas en todos los asuntos de la competencia del Consejo para su presentación en las Secciones correspondientes y en las Ponencias especiales
- b) Recopilará y mantendrá al día toda la documentación nacional y extranjera sobre transportes y, en especial, la correspondiente a reuniones gubernamentales y acuerdos internacionales que afecten al transporte terrestre
- c) Realizará, en general, aquellas otras tareas que le encargue el Presidente

Para el desarrollo de los trabajos y estudios encomendados a la Secretaría General, ésta podrá recabar, a través de la Presidencia o directamente, por delegación de ésta, la información que precise de otros servicios. Asimismo podrá enviar, previa aprobación de la Presidencia, a su personal a las reuniones, grupos de trabajo, congresos nacionales, extranjeros e internacionales, etc., en que se traten asuntos relacionados con los transportes, en las condiciones que establezca el Ministro de Obras Públicas.

Art. 30. Incumbe al Presidente del Consejo:

- a) Asumir y llevar la representación del Consejo
 - b) Elevar a la superioridad los dictámenes emitidos por el Pleno o por la Comisión Permanente y, en particular, hacer llegar a la Comisión Coordinadora de Transportes, de la que forma parte, los dictámenes del Consejo que afecten a la política general de transportes.
 - c) Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos, decretando, después de haber oído a la Comisión Permanente, su distribución entre las Secciones.
 - d) Constituir Ponencias especiales en los casos que determina este Reglamento o, cuando a su juicio, la índole de los asuntos lo aconseje.
- Asimismo, constituir grupos de trabajo para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran.
- e) Formular, a propuesta de la Secretaría General, oída la Sección Central, los encargos a terceros.
 - f) Comunicar de oficio con todos los Servicios o Entidades adscritos al Departamento.
 - g) Recabar de dichos Servicios y Entidades las informaciones requeridas por la labor del Consejo y la realización de los estudios que éste haya planeado, pero cuya ejecución corresponda a aquellos.
 - h) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijando de antemano el orden del día en cada caso.
 - i) Presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de cualquier Sección y de la Secretaría General.
 - j) Visar las actas del Pleno y de la Comisión Permanente.
 - k) Autorizar con su firma toda la documentación que afecte o se relacione con el Consejo como unidad orgánica.
 - l) Autorizar las nóminas del personal y administrar reglamentariamente los fondos del Consejo como ordenador de pagos del mismo.
 - m) Elevar al Ministro de Obras Públicas, en los casos que proceda, las propuestas de nombramiento de personal, dentro del marco general de plantillas aprobado por el Pleno.
 - n) Someter a la aprobación de éste la relación de ingresos y gastos habidos en cada ejercicio.
 - o) Someter, asimismo, a la aprobación del Pleno en fecha oportuna el presupuesto anual del siguiente ejercicio.
 - p) Dar posesión y cese al Vicepresidente, Secretario general, Consejeros y a los funcionarios y empleados afectos al Consejo, y adoptar las medidas disciplinarias que procedan.
 - q) Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios y empleados, a propuesta del Secretario general.
 - r) Ejercer la inspección de todos los Servicios del Consejo, vigilando su buen funcionamiento.
 - s) Interpretar los preceptos de este Reglamento. Desarrollarlos, oyendo la Comisión Permanente.
 - t) Y todo cuanto estime conveniente para la buena marcha de los Servicios.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones anteriormente señaladas, y en el Secretario general aquellas cuya índole así lo aconseje.

Art. 31. Al Vicepresidente del Consejo, sin perjuicio de la obligada colaboración con el Presidente en el ejercicio de las funciones que este tiene encomendadas, le corresponde:

- a) Las atribuciones que el Presidente delegue en él y la realización de las misiones que especialmente le sean conferidas por aquél
- b) Presidir la Sección Central.
- c) Asistir a las reuniones de las Secciones y de la Secretaría General, siempre que lo estime aconsejable, en cuyo caso ocupará la presidencia de las mismas

Art. 32. Incumbe a los Presidentes de Sección o Ponencia especial, además de las funciones que se derivan de su condición de Consejeros y de miembros, en su caso, de la Comisión Permanente:

- a) Presidir las reuniones de la Sección, dirigir sus deliberaciones y autorizar las actas correspondientes.
- b) Decidir con su voto los empates.
- c) Recabar de los Consejeros la información que estén en condiciones de aportar y que sea precisa para los estudios programados, entregándola una vez recibida a la Secretaría General.
- d) Seguir la marcha de los trabajos relacionados con la Sección en dicha Secretaría.
- e) Actuar de ponentes en el Pleno o en la Comisión Permanente en las materias y en los casos que así le corresponda

Art. 33. Los Consejeros tienen la obligación de asistir, por sí o representados por sus suplentes, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las reuniones de la Sección o Ponencia especial a que estén adscritos, siempre que hubiesen sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuera imposible, comunicándolo al organismo que representan y al Presidente del Consejo. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, impugnarlos y defenderlos, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría, tienen el derecho de formular en tiempo y forma voto particular, razonado. Podrán presentar al Presidente propuestas o mociones sobre puntos concretos y determinados, a fin de que, si aquél lo estima procedente, sean sometidos a estudio y deliberación del Consejo, ya sea en el Pleno o en la Comisión Permanente.

Asimismo podrán exponer su opinión en Secciones o Ponencias especiales a las que no estén adscritos, en la forma que se indica en el artículo 59.

Art. 34. El Secretario general actuará de Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Sección Central, con voz, pero sin voto. Le corresponde la Jefatura de Personal y de todas las oficinas del Consejo, y la dirección de los estudios y trabajos que éste haya de realizar, directamente o en grupo de trabajo, y la inspección o dirección, según disponga la presidencia, de los que se encarguen a terceros.

1. Como Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Sección Central le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, con la previa aprobación del Presidente.
- b) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones, redactar las actas de las mismas, y una vez aprobadas, rubricar todos sus folios y conservarlos.
- c) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.
- d) Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
- e) Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas de los Consejeros representantes.

2. Como Jefe de Personal del Consejo y de las oficinas del mismo le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Distribuir el personal entre las diversas dependencias y proponer los funcionarios de la Secretaría General que han de actuar como Secretarios de las diversas Secciones.
- b) Ser ponente ante la Comisión o el Pleno en asuntos relativos al personal, incluso en las propuestas de plantillas necesarias en cada momento.
- c) Actuar como ponente en las Secciones y Ponencias especiales o designar, previa aprobación del respectivo Presidente, el ponente o ponentes de cada asunto en las mismas.
- d) Actuar como ponente o proponer al especialista que haya de hacerlo en los casos indicados en los artículos 42 y 52 del presente Reglamento.

e) Designar los funcionarios de la Secretaría General que han de formar parte de los grupos de trabajo.

f) Preparar los proyectos de Presupuestos del Consejo y, previo dictamen de la Comisión Permanente, someterlos a la aprobación del Presidente para su ulterior tramitación.

g) Cuidar de la debida tramitación de los documentos y llevar al día los registros de entrada y salida.

h) Cuidar de la buena marcha de todos los Servicios y dependencias de la Secretaría General, y proponer o adoptar las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

i) Proponer o adoptar cuantas medidas considere convenientes encaminadas a la mejor formación del personal.

3 Como Director de los estudios y trabajos le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Proponer la organización que en cada momento estime como la más adecuada para la buena marcha de los asuntos encomendados.

b) Distribuir el trabajo entre los diferentes departamentos de la Secretaría General.

c) Proponer al Presidente la realización de los estudios y trabajos que considere adecuados a las funciones encomendadas al Consejo.

d) Planear y programar la ejecución de los diferentes trabajos y estudios, dirigirlos y presentar las propuestas a las diferentes Secciones.

e) Proponer o adoptar cuantas medidas considere necesarias para la realización de los estudios y trabajos.

Para el mejor desarrollo de su cometido, el Secretario general, con la conformidad de la Presidencia, podrá delegar las atribuciones que considere conveniente en funcionarios de la Secretaría General.

Art. 35. Los Jefes de las diferentes Divisiones y Servicios de la Secretaría General dirigirán y coordinarán la labor que les está encomendada, prepararán el presupuesto anual del respectivo Servicio, asesorarán al Secretario general, proponiéndole las resoluciones pertinentes en todos los asuntos que les estén encomendados, y resolverán o actuarán en los que tengan funciones delegadas del Secretario general.

Art. 36. Los Secretarios de Sección o Ponencia especial tendrán, por delegación del Secretario general, atribuciones análogas a las consignadas para éste como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, en cuanto le sean aplicables. Desempeñarán asimismo los cometidos que se les asigne en la Secretaría General, que habrán de ser compatibles con su función específica.

CAPITULO IV

Del funcionamiento del Consejo

Art. 37. El Consejo se reunirá en sesión plenaria cuando por la índole o el número de asuntos pendientes lo acuerde la Presidencia y, como mínimo, una vez cada trimestre natural.

También se reunirá cuando así lo soliciten, para tratar de asuntos determinados, al menos, 25 Consejeros.

Art. 38. Las sesiones se convocarán con cinco días, por lo menos de anticipación, salvo casos de urgencia, que se apreciarán por la Presidencia. En la convocatoria figurará el orden del día, con la relación de los asuntos que se han de tratar. A la convocatoria se unirá una copia para cada Consejero de los proyectos de dictamen elaborados por la Comisión Permanente.

Si no fuese posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata, en el mismo día, o en los sucesivos, sin necesidad de nueva citación por escrito.

Art. 39. Para que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión en primera convocatoria, será necesario que concurran más de la mitad de sus componentes. Podrá celebrarse la reunión en segunda convocatoria con la asistencia mínima de la tercera parte de sus miembros.

Art. 40. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario el acta de la sesión anterior, que además de la relación de los asistentes, con expresión de los que se han excusado por escrito, y las causas, deberá contener un relato conciso de lo ocurrido en ella y la expresión textual de los acuerdos tomados, con indicación del número de votantes en uno y otro sentido, cuando la votación sea ordinaria, y además, la de sus nombres, cuando sea nominal. Constarán también las manifestaciones de los Consejeros que lo pidan y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones. Sobre el acta se discutirá sólo su redacción, y de ésta, lo referente a la fidelidad con que transcriben los hechos o los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario general del Consejo, con el visto bueno del Presidente.

Art. 41. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de la entrada de comunicaciones oficiales que no sean de mero trámite, así como de la relación de dictámenes y actuación de la Comisión Permanente desde la sesión anterior.

Art. 42. Los dictámenes previos o mociones serán expuestos al Pleno por un Consejero, Presidente de Sección o, cuando así lo acuerde la Comisión Permanente, por el Secretario general o por un especialista en quien él delegue.

Art. 43. En las discusiones se observarán las normas siguientes:

a) En cada asunto que se debata, todos los Consejeros tendrán derecho a hacer uso de la palabra hasta dos veces, a menos que, expresamente, autorice el Presidente mayor número de intervenciones. El Ponente podrá intervenir cuantas veces lo requiera para contestar a los Consejeros o esclarecer los hechos alegados.

b) Asimismo cualquier Consejero podrá intervenir cuantas veces sea necesario para la rectificación de conceptos o hechos que equivocadamente se le hubieran atribuido.

c) El Secretario general deberá intervenir cuando sea preciso para recordar los preceptos reglamentarios del caso y además siempre que lo requiera el Presidente.

Art. 44. Las enmiendas o adiciones que afecten al razonamiento, o varien esencialmente el sentido o alcance, del dictamen previo, se presentarán por escrito antes de cerrarse la discusión del punto controvertido. El Consejero que las presente habrá de defenderlas, y el Presidente abrirá discusión sobre si se admite o no, y, en caso de no haber unanimidad, serán discutidas y votadas.

Art. 45. Cualquier Consejero podrá pedir que un asunto quede sobre la mesa hasta la sesión siguiente, y el Pleno habrá de resolver sobre ello; pero si se tratase de un asunto que hubiere permanecido ya sobre la mesa durante una sesión, podrá el Presidente denegar la nueva petición y ordenar que sea discutido y despachado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la aprobación de los presupuestos y de las cuentas de ingresos y gastos.

Art. 46. Los dictámenes previos desechados por el Pleno se devolverán a la Comisión Permanente para nuevo estudio si los componentes presentes de ésta, en número superior a su mitad, lo aceptasen. En otro caso, el Presidente nombrará una Ponencia especial para que redacte el dictamen previo y lo presente a nueva sesión del Pleno.

Art. 47. Cualquier Consejero podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión. En tal supuesto, lo remitirá por escrito, dentro de un plazo no superior a seis días, a la Presidencia del Consejo. Al voto particular podrán adherirse los Consejeros que estuvieran de acuerdo con él y hubiesen votado en contra del dictamen. Excepcionalmente, el Presidente podrá conceder una prórroga de tiempo en los asuntos muy prolijos, o fijar otro plazo menor en los urgentes.

Transcurrido el plazo sin presentarse el texto del voto, se entenderá éste renunciado.

Art. 48. Los dictámenes del Pleno serán remitidos al Organismo que corresponda, firmados por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los Consejeros que asistan y con la expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, o han sido objeto de dictamen por una Comisión especial, y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiera.

Art. 49. Cuando el Presidente, consultando previamente al Consejo en los casos en que lo crea conveniente, declare suficientemente discutido un asunto, se procederá a su votación. La votación será, generalmente, ordinaria. Será nominal cuando lo pida algún Consejero o cuando así lo acuerde el Presidente. Asimismo se convertirá en nominal cuando se presente o se anuncie un voto particular. En casos excepcionales y por acuerdo de la mayoría, la votación podrá ser secreta.

Art. 50. La Comisión Permanente se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente del Consejo y, normalmente, cada quincena.

Las citaciones se cursarán por el Secretario general, con tres días de anticipación. A ellas acompañarán el Orden del día y copia literal de las propuestas del dictamen que vayan a examinarse o bien parte o extracto de las mismas si, a juicio del Presidente, fuese suficiente.

Art. 51. En la Comisión podrá actuar de Ponente cualquiera de sus miembros. En el caso normal de un proyecto de dictamen presentado por una sola Sección, el Presidente de la misma lo elevará a la Comisión Permanente. Si varias Secciones han colaborado en el proyecto, el Presidente del Consejo designará de entre sus Presidentes de Sección el que haya de ser Ponente.

Art. 52. Cuando así lo disponga la Presidencia, podrán informar en la Comisión uno o varios de los especialistas adscritos a la Secretaría General.

Art. 53. Las votaciones de la Comisión Permanente serán siempre nominales.

Art. 54. Si en la reunión de una Sección se hubiese presentado, o anunciado, un voto particular, éste será defendido, en su día, en la Comisión Permanente, por un Vocal de entre aquellos que hubiesen votado a su favor. Para estos efectos se concederá audiencia, con voz, pero sin voto, a dicho Vocal en la Comisión Permanente.

Art. 55. Los proyectos de dictamen desechados por la Comisión Permanente serán redactados de nuevo por la Sección ponente, salvo el caso en que el Presidente de dicha Sección, en forma razonada, no aceptase tal cometido; pasarán entonces a Ponencia especial, que nombrará el Presidente.

Si este informe fuera de acuerdo con el anterior, deberán ser aceptados por la Comisión Permanente.

Art. 56. En cuanto no se opongan a los precedentes artículos de este capítulo y sean compatibles con la naturaleza de la labor de la Comisión, serán aplicables a ésta las normas consignadas para las sesiones del Pleno.

Art. 57. Las Secciones del Consejo se reunirán con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que sus proyectos de dictamen se entreguen en la Secretaría General, con setenta y dos horas de antelación a la sesión de la Comisión Permanente.

Las reuniones se convocarán con tres días de antelación. En la convocatoria figurará el orden del día, con la relación de los asuntos que se han de tratar, que se remitirá a todos los Consejeros, y a ella se unirá una copia por cada uno de los componentes de la Sección correspondiente, de las propuestas elaboradas por la Secretaría General, o bien parte o extracto de las mismas si, a juicio del Presidente de la Sección, fuese suficiente.

Art. 58. Normalmente, cada Sección se reunirá por separado para deliberar y establecer el proyecto de dictamen. Pero la Presidencia del Consejo podrá decidir en casos especiales que afecten a dos o más Secciones, que éstas, o representación de ellas, celebren reunión conjuntamente. Si así aconteciere, llevará la Presidencia el Vicepresidente del Consejo y actuará de Secretario el Secretario general del mismo.

Art. 59. Cuando algún Consejero desee exponer en una Sección a la que no esté adscrito su opinión acerca de determinados asuntos la comunicará al Presidente de la Sección, quien fijará el momento en que ha de efectuarse su intervención. La Comisión acordará cuando haya de considerarse suficientemente informada por el Consejero. A fin de que puedan ejercitar el derecho que les concede este artículo, el orden del día para las reuniones de las Secciones se comunicará a todos los Consejeros. Únicamente tendrán voto los Consejeros adscritos a cada Sección.

Art. 60. La Secretaría General desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que las diferentes Secciones hayan de entender, por medio del Secretario general o funcionario que éste designe.

Art. 61. Las propuestas desechadas se devolverán a la Secretaría General para nuevo estudio. Si al volverse a considerar fuesen nuevamente rechazadas, el Presidente del Consejo podrá nombrar una Ponencia especial para que redacte el proyecto de dictamen que ha de llevarse a la Comisión Permanente.

Art. 62. Los proyectos de dictamen de una Sección, de una reunión de varias Secciones o de una Ponencia especial, serán elevados a la Comisión Permanente, firmados por el Secretario y visados por el Presidente. En ellos se indicará al margen los Vocales que hayan asistido a la reunión, expresando si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, y acompañados del voto o votos particulares si los hubiere.

Art. 63. Los Consejeros adscritos a una Sección o Ponencia especial podrán ser asistidos en las reuniones por los especialistas que estimen conveniente, sin voz ni voto. Para la mejor organización de la sala de reuniones, los Consejeros deberán anunciar a la Secretaría General, con la suficiente antelación, el número de especialistas que habrán de acompañarles.

Art. 64. Se aplicarán por analogía en las reuniones de una o varias Secciones, o de las Ponencias especiales, los artículos 39 a 44 y 47 a 49 de este Reglamento, en cuanto no se opongan a lo establecido específicamente para las Secciones.

Art. 65. La Secretaría General celebrará reuniones formales de información, coordinación, estudio o trabajo con la frecuencia conveniente, y con la asistencia del personal que en cada caso designe el Secretario general. Se dará traslado del orden del día correspondiente al Vicepresidente del Consejo y a los Presidentes de Sección que tuviesen relación con los temas a

tratar, por si estimasen conveniente su asistencia. Podrá interarse la asistencia a las mismas del Consejero Asesor jurídico. Ocupará la Presidencia el Secretario General, salvo que asista el Vicepresidente o Presidente del Consejo, y actuará de Secretario un Secretario de Sección.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 66. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Superior de Transportes Terrestres dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) La subvención que figura actualmente en los Presupuestos Generales del Estado a favor del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y la que en lo sucesivo se le asigne.

b) Las aportaciones de las Empresas de transporte, en las condiciones actualmente establecidas o que en lo futuro se establezcan.

c) Los ingresos que obtenga de otros Organismos o Entidades como consecuencia de los trabajos que para ellos realice.

d) Las donaciones y legados y en general las aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.

Art. 67. El Consejo formulará cada año, en la fecha preceptiva, el Presupuesto de Gastos e Ingresos para el siguiente, y lo elevará al Ministro de Obras Públicas.

La estructura del Presupuesto se ajustará a las disposiciones vigentes sobre la materia y a la organización peculiar del Consejo.

Art. 68. En la fecha conveniente de cada año se someterá al pleno del Consejo la cuenta justificada de los gastos e ingresos del año anterior, que una vez aprobada se elevará al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 69. Los pagos y gastos serán ordenados por el Presidente del Consejo o las personas en quien delegue. La recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos se regirán por las normas del capítulo quinto de la Ley de Organismos Autónomos y disposiciones complementarias.

Art. 70. Los fondos del Consejo se custodiarán en el Banco de España en cuenta corriente abierta con el nombre de «Consejo Superior de Transportes Terrestres», bajo la rúbrica general de Organismos de la Administración del Estado y para disponer de los fondos será precisa la firma del Presidente o persona o personas en quien delegue, el Interventor y el Habilitado o personas que les sustituyan.

Art. 71. La Sección de Contabilidad, dependiente de la Secretaría General, ejercerá sus funciones con arreglo a las normas establecidas en el capítulo séptimo de la Ley de Organismos Autónomos y demás disposiciones vigentes.

Art. 72. La intervención se ejercerá en la forma prevenida en el capítulo sexto de la Ley de Organismos Autónomos y disposiciones que la desarrollan.

Adscrito al Consejo habrá un Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

CAPITULO VI

Personal del Consejo

Art. 73. Integran el personal al servicio del Consejo:

a) Quienes desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Secretario general y Jefes de División.

b) Los funcionarios públicos que formen parte de cuerpo o plantilla de la Administración del Estado y sirvan destino en el Consejo.

c) Los funcionarios públicos del Consejo.

d) Los obreros.

Art. 74. Con independencia de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, el Ministro podrá contratar con las personas o Entidades que estime conveniente:

a) La prestación de determinados trabajos que por su urgencia, volumen o índole técnica no puedan ejecutarse por aquéllos. Estos trabajos tendrán preferentemente por objeto la realización de estudios, proyectos y dictámenes.

b) La colaboración temporal en las tareas del Consejo, cuando por circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente con los funcionarios de los apartados b) y c) del artículo anterior.

Art. 75. Los Jefes de División serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Presidente del Consejo.

Art. 76. Los funcionarios públicos a que se refiere el apartado b) del artículo 73 serán destinados a la Secretaría General del Consejo por el Ministro de Obras Públicas previo acuerdo, en su caso, con los titulares del Ministerio de que dependan y les será de aplicación lo establecido en la legislación vigente de funcionarios.

Art. 77. Los funcionarios públicos del Consejo ingresarán en el mismo previo concurso u oposición y quedarán sujetos a un periodo de prueba de seis meses, transcurrido el cual se hará el nombramiento definitivo con efecto desde la toma de posesión. Durante dicho periodo tendrán la consideración de funcionarios electos y el Presidente podrá decretar su cese por falta de preparación, ineptitud o por la comisión de faltas en el desempeño de su cometido.

Art. 78. Los obreros se regirán por la legislación laboral.

Art. 79. Los funcionarios públicos del Consejo a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento, se regirán por el Estatuto General de Personal de los Organismos Autónomos, por cuantas disposiciones se dicten sobre tales funcionarios y por el Reglamento de Personal del Consejo. Con carácter supletorio les serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1964 sobre nacionalización de vehículos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de febrero de 1964 que derogó la anterior de 16 de marzo de 1963, ha venido a establecer las condiciones técnicas y de dimensión mínima que han de concurrir para la libre iniciación de determinadas actividades por empresas industriales.

Respecto a la fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses y tractores se fija un proceso de nacionalización que partiendo del 70 por 100 del valor en fábrica debe llegar al 90 por 100 en el transcurso de dos años.

No se pretende, lógico es, que la nacionalización tenga lugar mediante un tránsito brusco de uno a otro porcentaje, sino a lo largo de un proceso gradual. Sin embargo, no siempre se ha apreciado así, suscitando interpretaciones subjetivas que de no ser resueltas mediante una disposición legal pueden introducir elementos perturbadores en la política de nacionalización que preconiza el Ministerio de Industria.

Asimismo una política sectorial coherente exige que la nacionalización se aplique a todas las nuevas fabricaciones que se inicien, bien se trate de nueva actividad o de cambio de modelo en actividad ya emprendida.

En su virtud, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 157/1963, de 26 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Objeto.—1. El objeto de esta Orden es la determinación de las bases técnicas y económicas para regular el proceso de nacionalización previsto en el apartado 4.1. del punto segundo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1964 para la fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses y tractores.

2. También será aplicable a la determinación del proceso de nacionalización de los nuevos modelos que proyecten fabricar las industrias ya establecidas, cualquiera que sea el grado de nacionalización alcanzado por los otros modelos en fabricación, siempre que en las correspondientes autorizaciones administrativas no se hubiese establecido otro proceso de nacionalización con porcentajes inferiores a los previstos en el número 3 de esta Orden.

Segundo. Concepto de nuevo modelo.—Se entenderá que existe cambio de modelo cuando el valor de las piezas, partes y elementos variados del nuevo vehículo represente un 50 por 100 por lo menos del precio de coste en fábrica del modelo anterior.

Tercero. Grado de nacionalización.—De acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo, apartado 4.1., de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1964, el porcentaje de nacionalización sobre el valor en fábrica, que habrá de ser como mínimo del 70 por 100 para todos los vehículos fabricados durante los dos primeros años, se graduará en la forma que sigue:

Primera unidad producida	70 por 100
Unidades producidas durante el primer año	80 por 100 de media
Unidades producidas durante el segundo año	85 por 100
Desde la primera unidad producida el tercer año	90 por 100

Cuarto. Plan de nacionalización.—1. Las empresas afectadas por el apartado primero presentarán ante el Organismo provincial del Ministerio de Industria una propuesta de plan de nacionalización, cuyo contenido será el siguiente:

a) Programa de inversiones con indicación expresa de las fechas de ejecución, valoración y procedencia de los bienes de equipo necesario para cada uno de los conceptos siguientes:

Ustillaje.
Instalaciones.
Varios.

b) Características de los vehículos a fabricar

c) Programa de nacionalización a cuyo efecto se acompañara un escandallo base para cada uno de los modelos a fabricar, que se ajustará al esquema siguiente:

	Expresado en % s/P.V.P.
Coste de carrocería	
Coste del motor y caja de cambios.	
Coste del resto del vehículo	
Total valor en fábrica	
Beneficio industrial	
Coste distribución	
Margen comercial	
Precio venta público	= 100

d) Programa de puestos de trabajo a crear y número de unidades a fabricar durante los tres primeros años a partir de la puesta en marcha o del cambio de modelo.

e) Programa de importaciones de materiales de producción, materias primas, conjuntos, piezas y otros elementos que hayan de incorporarse a los vehículos fabricados durante los tres primeros ejercicios.

f) Relación detallada de proveedores nacionales con indicación del porcentaje de materiales de producción, materias primas, conjuntos, piezas y otros elementos de importación que incorporan los productos a suministrar.

2. El Organismo provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, quien previo el informe de la Dirección General de Comercio Exterior y comprobación del grado de nacionalización adoptará la resolución que proceda.

3. Para comprobar el cumplimiento de los porcentajes de nacionalización del apartado segundo se tomará como base de cálculo el escandallo presentado por el fabricante, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Determinado el precio de venta al público del modelo de vehículo de que se trate se obtendrá el valor en fábrica, aplicando a dicho precio de venta al público el porcentaje de «total valor en fábrica» fijado en el escandallo.

b) Para determinar la parte de fabricación nacional del valor en fábrica así calculado se deducirá de éste el valor CIF fábrica española, incrementado con los derechos de Aduanas y Tarifa Fiscal de los productos de importación incorporados a cada vehículo, computándose el resto como de fabricación nacional.

c) En el supuesto de exportación temporal de primeras materias o productos semielaborados de origen español, con el fin de sufrir transformaciones en el exterior para su posterior importación en España, se computará como de fabricación extranjera únicamente el valor añadido a dichos productos en el exterior, sobre cuyo valor recaerá los derechos de Aduana y Tarifa Fiscal.

4. Para que la mecánica de cálculo del grado de nacionalización no influya desfavorablemente en la política de reducción de precios de venta, si durante el plazo de vigencia del plan de nacionalización se produjesen reducciones en los precios de venta al público del vehículo correspondiente, la empresa fabricante podrá presentar un nuevo escandallo a la aceptación de la Administración, que se aplicará al cálculo del grado de nacionalización de los periodos sucesivos.